

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO BUENO FLOREZ
DEMANDADOS	NORA PATRICIA CARMONA BEDOLLA Y OTROS
RADICADO	2021-00067
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda verbal, reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve GUSTAVO ADOLFO BUENO FLOREZ en nombre propio, contra NORA PATRICIA CARMONA BEDOLLA identificada con C.C. 43.444.039, CARLOS ANDRES ECHAVARRIA CARMONA identificada con C.C. 1.039.886.743 y LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT 860.028.415-5.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, deberá advertirse en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, quien gozará de los efectos del Art. 154 del C. G.P.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, para el decreto de la inscripción de demanda solicitada como medida cautelar previa, se prescindirá de la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. En tal virtud se decretan las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda en el vehículo de placas FGS-283 de propiedad de la demandada NORA PATRICIA CARMONA BEDOLLA identificada con C.C. 43.444.039, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado-Antioquia. Oficiese de conformidad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JESUS DAVID PADILLA PADILLA, portador de la tarjeta profesional No. 211.798 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d046bf36e5e39c22263433f46228629cbc765cd8a0c161e8849
19255ba8aa92**

Documento generado en 08/03/2021 09:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>